

CONSTANCIA SECRETARIAL : 3 DE NOVIEMBRE /2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación a los demandados en las direcciones reportadas en la demanda. Venció y no lo hizo.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 170014003003-2022-00295-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido por MARIA ISABEL ESCOBAR MEJIA actuando en nombre propio y en calidad de gerente del establecimiento comercial denominado ARKA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S en contra de JUAN DAVID OSORIO LOPEZ Y ADRIANA GALLEGO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 5 de septiembre de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago a los demandados en la dirección electrónica indicada en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso ejecutivo seguido MARIA ISABEL ESCOBAR MEJIA actuando en nombre propio y en calidad de gerente del establecimiento comercial denominado ARKA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S , en contra de JUAN DAVID OSORIO LOPEZ Y ADRIANA GALLEGO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora ADRIANA GALLEGO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.853.389, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO HELM, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Donde se enviara el oficio respectivo. Medida comunicada mediante oficio No.1261 del 5 de julio/2022

-El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-210343 denunciado como propiedad del demandado JUAN DAVID OSORIO LOPEZ, medida comunicada mediante Oficio No.1262 del 5 de Julio/2022.

CUARTO: De existir dineros estos serán devueltos a la demandada por intermedio de la Oficina de ejecución civil Municipal de la ciudad.

QUINTO: NO imponer condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 187 Del 4/11/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario